

Ordenanza Fiscal de la Tasa para Expedir Documentos Administrativos

Aprobada por el Pleno del Consejo Insular de Mallorca en sesión de día 5 de noviembre de 2001 y publicada en el BOIB n.º 156, de día 29 de diciembre

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza

De acuerdo con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Consejo Insular de Mallorca establecerá esta Ordenanza, que se ajustará a lo que prevé el artículo 122 de la mencionada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

1. La actividad administrativa que la Administración o las autoridades del Consejo Insular de Mallorca llevarán a cabo para tramitar, a instancia de parte, toda clase de documentos que expida y los expedientes en que intervenga constituirán el hecho imponible.

2. A este efecto, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que un particular ha pedido o que redunde en beneficio suyo, aunque no haya solicitud expresa de la persona interesada

3. No estarán sujetos a esta tasa: la tramitación de documentos y expedientes necesarios para cumplir las obligaciones fiscales, las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones del Consejo —de cualquier índole— y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia del Consejo y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público del Consejo, grabados por otra tasa del Consejo o por los cuales el Consejo Insular de Mallorca exija un precio público.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Los sujetos pasivos contribuyentes serán las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, pidan o en interés de las cuales redunde la tramitación del documento o expediente.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los responsables subsidiarios serán los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de bancarrotas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas

No se concederá ninguna exención de los impuestos de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes que se deberán tramitar, de acuerdo con la tarifa que se describe en el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa corresponderá a la tramitación completa en cada instancia del documento o expediente, desde el comienzo hasta la resolución, e incluirá la certificación del acuerdo que se ha tomado y la notificación a la persona interesada.
3. Las cuotas que resultarán de aplicar las tarifas anteriores se incrementarán en un 50% cuando las personas interesadas soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven el devengo.

Artículo 7. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructurará en los epígrafes siguientes:

Epígrafe	Concepto	Euros
1	Primer folio útil de cada certificado expedido por cualquier dependencia o servicio del Consejo cuando se refiera a hechos o acuerdos con fecha inferior a cinco años	0,66
2	Los otros folios, por folio Si son fotocopias, por folio	1,11 0,09
3	Primer folio útil por cada certificado expedido por cualquier dependencia o servicio del Consejo cuando se refiera a hechos o acuerdos con fecha superior a cinco años	1,11
4	En los otros folios, por folio Si son fotocopias, por folio	2,19 0,09
5	La expedición de duplicados de documentos se regirá por las normas de los cuatro números anteriores	
6	Legalización de firmas, confrontación y validación de procuración y copia de documento	3,31
7	En los títulos, credenciales y nombramientos que se expiden al funcionariado y al personal empleados del Consejo	1,11
8	Las proposiciones de subasta o concurso	0,33
9	Los certificados de débitos expedidos por la Intervención de fondo	0,33
10	Declaraciones a efectos de arbitrios en el original	0,33
11	Declaraciones juradas no comprendidas en el número anterior, de cada hoja	0,66
12	En los recibos para constituir depósitos subastas, concursos	1,98
13	En la constitución de depósitos o fianzas definitivas, un 2% hasta un máximo de	36,06
14	Los certificados y las liquidaciones de obras se regirán por las normas de los cuatro primeros números	
15	Fotocopias hechas por cualquier servicio o dependencia del Consejo, por cada una	0,09
16	Certificados por visita de campo	28,85
17	Cédulas de habitabilidad:	

	a) Por vivienda	12,02
	b) Por local	24,04
	c) Por edificios residenciales	24,04
18	Base de datos por el planeamiento urbanístico de Mallorca en CD-ROM	
	Base de datos de un municipio:	24,04
	Base de datos de diversos municipios:	30,05
	Base de datos de todos los municipios:	162,27
	Actualización de base de datos (sustitución de un CD con devolución del sustituido)	18,03

Artículo 8. Bonificación de la cuota

No se concederá ninguna bonificación de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo

1. Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y los expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el punto 2 del artículo 2, el devengo se producirá cuando tengan lugar las circunstancias que motiven la actuación del Consejo de oficio o a instancia de parte, el cual redundará en beneficio de la persona interesada.

Artículo 10. Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación con una impresión, producida por cualquier medio, en el documento, el cual permitirá a la Intervención controlar en todo momento los importes que se han cobrado.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo, que no lleven las pólizas correspondientes, se admitirán provisionalmente, pero no se tramitarán hasta que no se enmiende la deficiencia. Con esta finalidad, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes y se le advertirá que transcurrido este plazo sin abonarlas los escritos se considerarán no presentados y se archivará la solicitud.
3. Los certificados o documentos que expedirá la administración del Consejo en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos se enviarán o se entregarán una vez satisfecha la cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

Todo lo que se refiera a la calificación de infracciones tributarias y también a las sanciones que correspondan en cada caso, se regirá por lo que se dispone en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Consejo de Mallorca día 5 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día de la publicación en el BOIB, será aplicable a partir de día 1 de enero de 2002 y será vigente hasta que se cambie o derogue expresamente.